

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MICHAEL NARANJO OSSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO	05001 33 33 003 2020 00160 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA – INCUMPLE REQUISITOS -
INTERLOCUTORIO	351

El señor **MICHAEL NARANJO OSSA**, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción mediante demanda contra el **MUNICIPIO DE ENVIGADO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al efecto formula las siguientes,

PETICIONES

La parte actora pretende que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00002007 de 24 de marzo de 2020, con la cual se dio respuesta negativa a la petición administrativa presentada el 9 de enero de 2020 con radicado 0001221-0000007-20200109 y a los recursos de reposición y apelación interpuesto radicados con número 0011144-0000007-20200226.

Como restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la reliquidación y pago de los conceptos laborales enunciados en la pretensión y con los cuales el Municipio de Envigado le reconoce la nómina quincenalmente, y demás emolumentos relacionados en las pretensiones subsiguientes.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHAEL NARANJO OSSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00160-00

TRAMITE DE LA DEMANDA

Mediante auto del 27 de agosto pasado, notificado por estados del día 31 del mismo calendario, se inadmitió la demanda, exponiendo los defectos de esta, expresamente determinados en la disposición consagrada en el artículo 163 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora los corrigiera en el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

Dentro del término establecido, el apoderado del demandante mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2020, manifestó *“anexo memorial con el cual estoy dando respuesta al auto de inadmisión de la demanda, al igual que anexo la demanda subsanada y el poder adecuado a las pretensiones. – Total folios 10”*, sin embargo, no adjuntó ningún documento al mensaje, como se observa en la imagen:



Mediante correo electrónico de la misma fecha, acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

En este caso corresponde al Juzgado establecer si frente al incumplimiento de requisitos de la demanda procede su rechazo.

2. Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos generales de obligatorio cumplimiento, previstos en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 165 (acumulación de pretensiones), 166 (anexos de la demanda) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional). Si deja de reunirse alguno de ellos, debe el Juez inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si oportunamente no se subsanan los defectos señalados.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Y el artículo 169, ibídem, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otros eventos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido en oportunidad, así:

"ART. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.***
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (negrilla fuera del texto legal).

4. La inadmisión de la demanda "es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley. La

sanción para el demandante renuente es la del rechazo de la demanda, con las consecuencias establecidas en el artículo 169. El plazo para realizar las correcciones o modificaciones es de diez días, contados a partir de la notificación del auto que las ordene”¹.

5. El caso concreto

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, notificado por estados del día 31 del mismo calendario el Juzgado, dando el trámite a la demanda, expuso los defectos de la demanda, expresamente los dispuestos en el artículo 163 del C.P.A.C.A. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora los corrigiera en el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

La parte actora acreditó el cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, en lo que se refiere al envío de copia de la demanda y anexos a la demandada y al Ministerio Público; sin embargo, respecto a las pretensiones de la demanda no presentó escrito de subsanación, persistiendo la omisión en cuanto a la individualización de cada uno de los actos que deben ser demandados, especialmente el acto definitivo por el cual se resolvió el derecho que originó los recursos, como se exige en el artículo 163 del CPACA.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, define los actos definitivos como *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”*.

Se evidencia que la Resolución No. 00002007 de 24 de marzo de 2020, es el acto por el cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto, pero omite demandar expresamente el acto definitivo mediante el cual la entidad resolvió negar el derecho. El restablecimiento del derecho sólo es posible previa nulidad del acto definitivo que resulta lesivo de las normas que consagran el derecho amparado por la ley (artículo 138 del CPACA).

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 275-276.

6. En conclusión, como la parte demandante omitió cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se impone rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, como está previsto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así se decidirá en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **MICHAEL NARANJO OSSA** contra el **MUNICIPIO DE ENVIGADO** en ejercicio del medio del control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **30 de noviembre de 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria